SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Digna Passailaigue Domínguez y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; [redacted], [redacted] y [redacted], contra los cuales esta Sala

SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pronunció el defecto mediante resolución núm. 606/2024 de fecha 31 de mayo de 2024.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00168, dictada en fecha 12 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por DIGNA PASSAILAIGUE DOMINGUEZ y CATALINA PASSAILAIGUE DOMINGUEZ, representado por los Licdos.* [redacted] *Y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00127, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del 'año dos mil veintidós (2022), dictada por La Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia expuestos en esta decisión, en apelada. SEGUNDO: Condena a las partes sucumbientes, señoras, DIGNA PASSAILAIGUE DOMINGUEZ y CATALINA PASSAILAIGUE DOMINGUEZ, al pago de las costas en provecho y distracción de los Lcdos. JUAN ALEXIS VASQUEZ MARTÍNEZ Y* [redacted] *VILLAMAN TORIBIO, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2023; b) los actos de emplazamiento núm. 120/2023 y 98/2023, ambos de fecha 16

SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de febrero de 2023, notificados el primero por el ministerial [redacted] y el segundo por [redacted]; c) el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2023, de [redacted]; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 287/2023 de fecha 2 de marzo de 2023, del ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de marzo de 2023, de [redacted]; e) Resolución núm. 606/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra [redacted], [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Digna Passailaigue Domínguez y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la

SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demanda en partición de bienes sucesorios intentada por las hoy recurrentes contra los recurridos, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00127, de fecha 25 de febrero de 2022, que declaró inadmisible por prescripción dicha acción a petición de la parte recurrida; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación, rechazando la corte el recurso y confirmando la decisión apelada, de conformidad con el fallo ahora impugnado.

2) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación al artículo 815 del Código Civil, (modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, G.O. 4806) y el artículo 74.4 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación a precedentes del Tribunal Constitucional dominicano y a la unidad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción en partición sucesoral.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte transgredió las disposiciones del artículo 815 del Código Civil y la Constitución, ya que mantuvo la decisión del tribunal de primer grado de declarar la acción prescrita, cuando este artículo es claro al establecer que siempre puede pedirse la partición y que nadie está obligado a permanecer en un estado de indivisión de bienes, por lo que no tienen

SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aplicación los artículos 789 y 2262 del Código Civil, en virtud del principio de favorabilidad que prevé nuestra Carta Magna en el artículo 74.4; que además, el artículo 815 del Código Civil fue modificado por la Lay 935, lo que derogó cualquier disposición incompatible; igualmente, tanto el Tribunal Constitucional como la Suprema Corte de Justicia, han establecido el carácter imprescriptible de la acción en partición de bienes sucesorios, mientras estén dentro del patrimonio del *de cujus*.

4) La parte correcurrida, [redacted], defiende la sentencia recurrida, alegando que la parte recurrente ha hecho una interpretación general del artículo 815 del Código Civil, cuando este es restrictivo y especial; que por la propia confesión de las recurrentes y el acta de defunción aportada se comprueba que el *de cujus* falleció hace más de 37 años de la fecha de la acción, por lo que la alzada actuó correctamente; que lo que postula el Tribunal Constitucional y corrobora la Suprema Corte de Justicia, es la imprescriptibilidad en cuanto a los derechos registrados, por lo que aquellos no registrados prescriben por 20 años al tenor de las disposiciones de los artículos 789 y 2262 del Código Civil.

5) De su parte los también correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], no produjeron defensa, pronunciando esta Sala el defecto en su contra conforme resolución descrita en otra

SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

parte de esta sentencia.

6) La corte para confirmar la prescripción declarada por el tribunal de primer grado desarrolló los motivos siguientes:

> *Que conforme a su análisis esta Corte entiende que dicho medio debe ser desestimado, toda vez que tal cual estableció la juez de primer grado en su sentencia en el presente caso, de la simple lectura de la sentencia permite comprobar que el tribunal a quo no incurrió en ninguno de los vicios que alega la parte recurrente, sino al contrario, dicho tribunal valoró de manera adecuada todos los medios de pruebas que fueron sometidos al debate y comprobó que el señor* [redacted]*, persona de cuya sucesión se trata, falleció en fecha 14-12-1984; y la presente demanda ha sido incoada mediante acto núm. 467/2021, de fecha 02-06-2021, del ministerial* [redacted]*, y al haber transcurrido casi 37 años entre el fallecimiento de* [redacted] *y la presente demanda, ha prescrito el derecho de acción de los demandantes en relación de los bienes sucesorales de dicho señor, comprobando también que le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones del Código Civil en sus artículos 789 y 2262, y motivó adecuadamente su sentencia, motivos estos que la corte comparte plenamente y hace suyos, por resulta lo que innecesario la repetición de los mismos. Si bien es cierto que en virtud de la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, esto es conforme al debido proceso de ley que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen; en consecuencia, en cuanto al fondo, por todo lo anterior procede Rechazar el Recurso de Apelación de que se trata, toda vez que al fallar como lo hizo la Juez de Primera Instancia, habiendo valorado las pruebas estableció de manera correcta, expuso motivos suficientes y pertinentes, en los cuales se evidencia que examino de manera coherente lo peticionado, respondiendo de manera lógica y racional, tras contactar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una estructuración precisa y su motivación suficiente, tanto en hecho como en*

SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

derecho, motivo por el cual ratifica la sentencia dictada en primer grado, la cual fue objeto del presente recurso de apelación

7) La lectura del fallo de la alzada evidencia que esta mantuvo la prescripción determinada por el tribunal de primer grado tras verificar que desde el fallecimiento del titular de los bienes hasta la fecha de la demanda habían transcurrido aproximadamente 37 años, por lo que a su juicio vetaba la posibilidad de reclamar los derechos sucesorios que pretendían los demandantes que le fueran reconocidos.

8) El punto sujeto a casación, en atención a lo que se ventila, es la determinación de la prescripción de la acción en partición de bienes sucesorios. En tal sentido, es importante resaltar que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone[1].

9) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibro entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 25 enero 2017. [redacted]. 1274

SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

10) El Tribunal Constitucional ha juzgado que: " la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácito de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (…) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (…)[2].

11) En materia civil, la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos **en los que no exista un plazo especial, ni disposición en contrario,** dispone que: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe (…).*

12) Por otra parte, la partición es un procedimiento que tiene por finalidad poner

2 SCJ-PS-23-2567, de fecha 27 de noviembre de 2023, Exp.1497-2021-ECIV-00376

SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

término a una indivisión, que puede ser tanto respecto de la comunidad legal de bienes proveniente de un matrimonio, como de bienes sucesorios. En cuanto al tiempo para su requerimiento, el artículo 815 del Código Civil dispone: *A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.*

13) En interpretación de la normativa civil, ha sido decidido de forma pacífica que las acciones en partición que se originan de una sucesión, de conformidad con los términos de la primera parte del contenido del artículo 815 del Código Civil, podrá ser intentada mientras subsista la indivisión; a menos que se produzca un evento que le conceda clausura definitiva y que esta pueda ser debidamente constatada por los jueces, como un acto de manifestación de sus voluntades, que no solamente haya hecho cesar la indivisión, sino que no exista lesión ni desproporcionalidad en los beneficios recibidos por cada uno de los herederos por efecto de la distribución de la propiedad sujeta a repartición[3].

14) En ese orden de ideas las disposiciones del artículo 789 del Código Civil, indican

3 SCJ, 1ra. Sala núm. 89, 15 de febrero de 2012, [redacted]. 1215.

SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que: *La facultad de aceptar o repudiar una sucesión, prescribe por el transcurso del tiempo exigido para la más extensa prescripción de los derechos inmobiliarios;* a juicio de este alto tribunal la acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y, por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho; en tal virtud esos derechos, no desaparecen, ni pueden ser separados, ni suprimidos por las leyes, ni perdidos por aplicación de la prescripción adquisitiva, ya que por su naturaleza se desprenden de la existencia misma del titular del derecho, con las excepciones que han sido examinadas.

15) A consecuencia de lo expuesto es evidente que la corte ha transgredido la norma con su razonamiento de confirmar el fallo del tribunal de primer grado, que declaró la prescripción de la acción en partición sucesoria aplicando el plazo dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil, sin tomar en cuenta que esta acción no prescribe, salvo circunstancias muy particulares previstas en el Código, las cuales no constan en la sentencia, hayan sido ponderadas o verificadas por la corte, razón por la cual procede acoger el recurso y por vía de consecuencia casar con envío el fallo impugnado.

16) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que

sea objeto del recurso.

17) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. 1304 y 2262 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, íntegramente, la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00168 dictada en fecha 12 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas

SCJ-PS-25-1075
Exp. núm. 1072-2021-ECIV-00464
Partes: Digna Passailaigue Domínguez y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*